

**SECRETARIA.** Montería, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad.

**LUZ STELLA RUIZ M.**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Montería, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de **FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.872.677**, contra **ISABELA CECILIA GARCÍA PINEDA -CC. 50.897.393. RAD. 230013103003 2021-00061-00**

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada ZOILA ELENA MACEA ACUÑA; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
34986938	295934	VIGENTE	-	ZOILAELENAMACEA@HOTMAIL

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. La evidencia del correo electrónico para notificar a la ejecutada no está legible. Debe darse cumplimiento a lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Verificado el pagaré base de la ejecución se observa que la suma total de la obligación indicada en letras no corresponde a la indicada en números.

ISABELA CECILIA GARCÍA PINEDA, IDENTIFICADA CON LA C.C. #50.897.393, EXPEDIDA EN MONTERÍA.  
Declaramos: Primera.- OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagare incondicionalmente, a la orden de FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía #6.872.677, expedida en MONTERÍA, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera (3ª) de este pagaré, la suma de MIL SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA. (\$1.073.484.000.00). Segunda.- INTERESES: En caso de mora reconocemos intereses al 1.5%...

3. No se da cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., conforme a las siguientes observaciones:
  - a) Se solicita librar mandamiento de pago por concepto de capital respecto al pagaré base de ejecución, por la suma de \$287.331.161. Sin embargo, de los

hechos de la demanda se extrae que la ejecutada no pagó el saldo (\$86.151.100) de la cuota **quinta** ni la última cuota **sexta** (\$178.914.000). Lo que indica que tiene un **saldo insoluto de capital** de \$265.065.100 y no de \$287.331.161, como se reclama en las pretensiones de la demanda.

- b) Se solicita librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes sobre la suma de \$287.331.161. Sin embargo, de los hechos y el pagaré base de la ejecución, se advierte que no se pactaron intereses corrientes, solo intereses moratorios.
- c) Se solicita librar mandamiento de pago por los intereses de mora liquidados sobre la suma de \$287.331.161, desde el 09-noviembre-2019. Sin embargo, verificado el PAGARÉ, se advierte que la quinta cuota debía pagarla el 09-abril-2020. Sumado a ello, en el hecho 4º realiza sumatoria de intereses moratorios sobre el saldo de la CUOTA QUINTA por 11 meses y los suma al capital (los capitaliza) e igualmente capitaliza los intereses moratorios de la SEXTA CUOTA por 3 meses.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procede a inadmitir la presente demanda y se concede a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

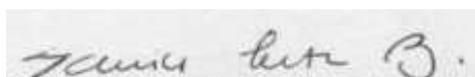
**SEGUNDO: TENER** a la abogada ZOILA ELENA MACEA ACUÑA como apoderada judicial del ejecutante, conforme al poder otorgado.

**TERCERO: CONCEDASE** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**CUARTO: RADÍQUESE** y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df218d88402855a7b8e40ff461212f3739d68c9b7ba31fbb6d2d503f2513ac91**

Documento generado en 26/04/2021 11:55:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**